



Resolución No. CSJBOR23-944
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00544-00

Solicitante: Jorge Eliecer López Alandete

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-007-2012-00075-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de julio del 2023, el doctor Jorge Eliecer López Alandete, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-007-2012-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 15 de marzo de 2023, pidió el pago de costas procesales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-683 del 19 de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de marras, mediante providencia del 21 de julio de 2023, el despacho resolvió negar la solicitud de mandamiento de pago, y dispuso la entrega de un depósito judicial en favor del quejoso; ii) que al despacho fue ingresado un proyecto inicial por el cual se requería información sobre el depósito judicial, proyecto que fue devuelto a la secretaría con el fin de que se verificara en el aplicativo del Banco Agrario la existencia del depósito; y iii) que al despacho se encuentran 199 procesos, los cuales están siendo evacuados de conformidad con las posibilidades de respuesta.

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento, que: i) ante la solicitud del 15 de marzo de 2023, el expediente fue ingresado al despacho el 29 de marzo siguiente; ii) que el peticionario

allegó solicitud de impulsos procesales el 12 de mayo de 2023, y 1° y 21 de junio de 2023; iii) que el 21 de julio de 2023, el despacho resolvió negar la solicitud de mandamiento de pago, y ordenó la entrega de un depósito judicial; y iv) que entre la fecha de presentación de la solicitud del 15 de marzo de 2023, y el pase del expediente al despacho el 29 de marzo de 2023, fueron allegadas 199 solicitudes para tramitar dentro de los procesos de conocimiento del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliecer López Alandete, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Jorge Eliecer López Alandete, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 15 de marzo de 2023, pidió el pago de costas procesales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que al despacho se encuentran 199 procesos, los cuales están siendo evacuados de conformidad con las posibilidades de respuesta, de tal suerte que mediante providencia del 21 de julio de 2023, se resolvió negar la solicitud de mandamiento de pago, y se dispuso la entrega de un depósito judicial en favor del quejoso.

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, afirmó que la solicitud del 15 de marzo de 2023 fue ingresada al despacho el 29 de marzo del año en curso, dado que entre dicho período fueron presentadas 199 solicitudes para tramitar dentro de los procesos de conocimiento del despacho.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento, y verificado el registro de actuaciones en la plataforma TYBA, esta Corporación tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Memorial solicita el pago de costas procesales | 15/03/2023 |
| 2 | Pase del expediente al despacho | 29/03/2023 |
| 3 | Memorial de impulso procesal | 12/05/2023 |
| 4 | Memorial de impulso procesal | 01/06/2023 |
| 5 | Memorial de impulso procesal | 21/06/2023 |
| 6 | Auto por el cual se resuelve la solicitud alegada | 21/07/2023 |
| 7 | Notificación en estados del auto del 21/07/2023 | 24/07/2023 |
| 8 | Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo | 24/07/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1°

Laboral del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reparación integral de las condenas.

En este sentido, a partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento, se advierte que el despacho encartado resolvió la solicitud alegada mediante providencia del 21 de julio de 2023, que resolvió negar el mandamiento de pago pedido y ordenó la entrega de un depósito judicial en favor del quejoso, actuación notificada en estados del 24 de julio de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 24 de julio hogaoño.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, se tiene en cuanto al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, que entre la fecha de presentación de la solicitud del 15 de marzo de 2023, y el ingreso del expediente al despacho el 29 de marzo del año en curso, transcurrieron 9 días hábiles. Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el segundo trimestre de 2023 con un promedio de 461 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso², se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

En relación con la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que entre el pase del expediente al despacho el 29 de marzo de 2023, y el auto que resolvió la solicitud alegada el 21 de julio del año en curso, transcurrieron 74 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso³.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Frente al tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

² Norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

³ Norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|-------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 2° Trimestre 2023 | 512 | 87 | 121 | 68 | 410 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = $(512 + 87) - 121$

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = 478

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora se dio en el segundo trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 68,19% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|------------|-----------------------|------------|---|
| 2° de 2023 | 732 | 69 | 14,30 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*⁴, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

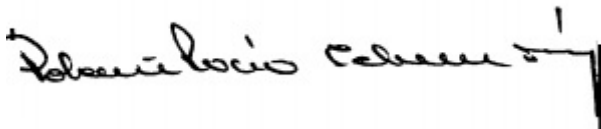
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliecer López Alandete, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-007-2012-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR / MIAA

⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).